



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por la mordedura de un perro mientras circulaba por el carril bici.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 782/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 16 de diciembre de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a causa de la mordedura de un perro mientras circulaba por el carril bici.



Expone en su escrito "Que el pasado 3 de mayo de los presentes, mi mandante (...), cuando circulaba por el carril bici junto al Puente Romano, fue atacada por un perro, quién la mordió en la pierna derecha.

»Que en un primer momento fue asistida por algunos ciudadanos que se encontraban en las inmediaciones, quienes llamaron al 112, personándose en el momento una patrulla de la Policía Local, quien la acercó al Centro Hospitalario y la acompañaron posteriormente a presentar la denuncia, (...).

»Mi mandante tiene constancia de que la Policía Local, identificó al perro y así consta en los archivos de la policía a los cuales nos remitimos expresamente".

Adjunta copias del certificado de nombramiento provisional de abogado de oficio, de la denuncia efectuada ante la Policía Local, del informe de asistencia sanitaria y recomendación del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de xxxx1 para ponerse en contacto con su Médico de Familia, quién valorará la vacunación antirrábica post exposición.

Reclama una indemnización de 2.000 euros.

Segundo.- El 2 de marzo de 2010 el Superintendente Jefe de la Policía Local, a requerimiento de la secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda emite un informe en el que señala que "(...) La Policía Local, inicia la búsqueda de las personas propietarias/poseedoras de los perros, siendo localizadas a las 19:30 horas del 03/05/09.

»Se confecciona el atestado y se siguen los protocolos de comunicación a los servicios veterinarios de la Junta de Castilla y León para inspección del animal agresor, (...).

»Con fecha 04/05/09 los servicios veterinarios de xxxx1 observan al animal y emiten un informe: El propietario del animal es conforme y se compromete a cumplir las medidas adoptadas poniendo en conocimiento lo más urgente posible cualquier anomalía observada en el animal durante dicho período".



Se adjunta el informe elaborado por los veterinarios.

Tercero.- Consta en el expediente informe del asesor jurídico en el que señala que "(...) Con independencia de que no queden probados los daños reclamados, lo que es incuestionable es la actuación escrupulosamente correcta llevada a cabo por los Agentes de la Policía Local que identificaron al propietario del perro, inmovilizaron su vehículo para que no se diera a la fuga y pusieron al perro a disposición de los Servicios Veterinarios de la Junta de Castilla y León para que le examinaran, siendo éstos quienes decidieron poner el perro en posesión del dueño.

»En este estado de cosas, la reclamación carece de toda razón de ser y no cabe sino su desestimación".

Cuarto.- El 14 de abril de 2010 se concede trámite de audiencia a la reclamante, sin que conste la presentación de alegaciones.

Quinto.- El día 18 de mayo de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a causa de la mordedura de un perro mientras circulaba por el carril bici.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223



del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante como consecuencia de la mordedura de un perro mientras circulaba por el carril bici, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público". En este sentido puede citarse la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por lo tanto, para que responda la Administración es preciso que exista una relación directa de causa-efecto, entre la actuación de la Administración y los daños sufridos, de manera que no se vea interrumpida por la actuación de



terceros o por la propia negligencia del perjudicado. La Administración no actúa como aseguradora universal y su responsabilidad no se extiende por lo tanto cuando interviene un tercero o cuando no existe una diligente actuación por parte del administrado, al que se exige la diligencia que una persona regular y ordenada emplee en sus asuntos.

En el presente caso la lesión se produjo en un bien propiedad del Ayuntamiento, carril bici; sin embargo, como se ha expuesto, el hecho de que el accidente se produjera en un bien cuya titularidad corresponde a la Administración no es razón suficiente para atribuir a ésta la responsabilidad por los daños que hayan podido producirse.

De los documentos obrantes en el expediente consta que el daño se produjo por la mordedura de un perro, cuyos dueños han sido identificados por la Policía Local, y se siguieron las actuaciones adecuadas en estos casos, como fue poner el animal a disposición de los Servicios Veterinarios.

Por lo tanto no existe ninguna responsabilidad de la Administración; la reclamante, para reparar el daño sufrido, podrá dirigirse, en su caso, a los propietarios del animal supuestamente causante del perjuicio.

Así, el artículo 1.905 del Código Civil dispone que “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.

En definitiva, se considera que no resulta acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por la mordedura de un perro mientras circulaba por el carril bici.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.